

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

**INFORME INTEGRADO**

**JURÍDICO-AMBIENTAL**

**PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA  
GEOTÉRMICA EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN  
GUANACASTE”**

**EXPEDIENTE N° 17.680**

**OFICIO N° ST.037-2012**

Elaborado por:

**Lic. Gustavo Rivera Sibaja**  
**Msc. Geovanni Rodríguez Rodríguez**

Revisión a cargo:

**Licda. Selena Repetto Aymerich**  
**Lic. Freddy Ortiz Camacho**

**15, FEBRERO, 2012**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- ANÁLISIS DE FONDO.....</b>	<b>3</b>
1. CONSIDERACIONES AMBIENTALES.....	4
a. <i>La Energía Geotérmica .....</i>	<i>4</i>
b. <i>Energía Geotérmica en Costa Rica.....</i>	<i>5</i>
c. <i>Matriz Energética y Geotermia .....</i>	<i>7</i>
d. <i>Costo Ambiental de la Energía Térmica.....</i>	<i>8</i>
e. <i>Costo Ambiental Energía Geotérmica .....</i>	<i>9</i>
f. <i>Impacto Ambiental Global Versus Local.....</i>	<i>10</i>
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....	11
a. <i>Antecedentes y proyectos relacionados.....</i>	<i>12</i>
b. <i>Monopolio del ICE en Explotación de los Recursos Geotérmicos .....</i>	<i>16</i>
3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	17
<b>III.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....</b>	<b>24</b>
1.- VOTACIÓN .....	24
2.- DELEGACIÓN .....	24
3.- CONSULTAS PRECEPTIVAS .....	25
<b>TABLA DE CONTENIDO.....</b>	<b>2</b>
<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO: .....</b>	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES: .....</b>	<b>3</b>
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS: .....	4
3.- OTRAS FUENTES: .....	4
<b>III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO: .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>5</b>
<b>V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....</b>	<b>5</b>
1.- VOTACIÓN. ....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA. ....	5
3.- CONSULTAS.....	5
<i>Obligatorias:.....</i>	<i>5</i>
<i>Facultativas:.....</i>	<i>6</i>

**INFORME INTEGRADO♦  
JURÍDICO-AMBIENTAL**

**“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA  
GEOTÉRMICA EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN  
GUANACASTE”**

**EXPEDIENTE N° 17.680**

**I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto pretende autorizar la explotación de los recursos geotérmicos en el Área de Conservación Guanacaste, específicamente en el Parque Nacional Rincón de la Vieja, estableciendo para ello un procedimiento que comprende varias etapas, y que busca en definitiva sortear la prohibición actualmente vigente de explotar recursos naturales en parques nacionales.

Para ello en 11 artículos y 2 transitorios, el proyecto propone autorizar, únicamente al Instituto Costarricense de Electricidad, la elaboración de los estudios previos, tanto ambientales como de factibilidad, que ayuden además a determinar si existe potencial explotable, y el área concreta del parque nacional Rincón de la Vieja necesario para el desarrollo del proyecto de explotación del recurso geotérmico.

Comprobada la viabilidad, tanto ambiental como de explotación del recurso, una segunda etapa consistiría en determinar un área equivalente, actualmente fuera del parque nacional, para cambiarla o compensarla, por el área determinada como aprovechable para la explotación, la cual sería desafectada, para así poder realizar las obras de infraestructura necesarias.

El proyecto establece además un canon o cargo económico por retribución del servicio ambiental utilizable que sería cancelado por el Instituto Costarricense de Electricidad a favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación SINAC, y normas de procedimiento tanto para el ingreso al parque para la realización de los estudios previos, la fijación de la retribución económica y el trámite para determinar el área a desafectar y el área a compensar al parque nacional.

Contiene además una norma para resolución de eventuales conflictos entre el MINAET y el ICE en la realización del proyecto, y en dos transitorios se fijan plazos para realizar las acciones que se autorizan mediante el proyecto, esto es convenio de formalización entre los dos entes públicos para realización de los estudios previos, y un plazo de dos años para la determinación de las áreas a desafectar y compensar.

**II.- ANÁLISIS DE FONDO**

## 1. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

### a. La Energía Geotérmica

La energía geotérmica se clasifica en cuatro categorías. La primera de ellas es la energía geotérmica de alta temperatura, que se ubica en las zonas activas de la corteza con temperaturas que oscilan entre 150 y 400 grados centígrados (°C), que se genera en campos geotérmicos con una capa superior de rocas impermeables y con acuíferos ubicados de entre 0,3 a 2 km de profundidad; aunado al suelo fracturado que permite una circulación de fluidos por convección, y por lo tanto la transferencia de calor de la fuente a la superficie, y una fuente de calor magmático, entre 3 y 15 km de profundidad, a 500-600 °C.

La segunda categoría es la energía geotérmica de temperaturas medias, la cual se ubica entre 70 y 150 °C. En tales rangos la conversión vapor-electricidad se realiza con un rendimiento menor, asimismo la energía geotérmica de baja temperatura que se ubica entre 50 a 70 °C es aprovechable en usos menores o domésticos.

Las otras dos categorías de energía geotérmica presentan temperaturas que no son comercialmente viables a efectos del desarrollo de proyectos geotérmicos.

En la figura N° 1 se observa el esquema de un reservorio geotérmico. Las dos capas de roca impermeable (inferior y superior) permiten la retención de agua y la formación de mantos acuíferos de los cuales emana el vapor. La extracción del vapor se da en el plano de la roca permeable.



Figura N° 1 Esquema de Reservorio Geotérmico

## **b. Energía Geotérmica en Costa Rica**

El interés por el desarrollo de la energía geotérmica en nuestro país nace en 1963, a raíz de una visita de expertos de las Naciones Unidas quienes recomiendan al ICE realizar exploraciones en los volcanes Miravalles y Rincón de la Vieja.

Luego, con la crisis del petróleo de inicios de los setentas se inicia un proceso para buscar nuevas fuentes de energías, dentro de las cuales la geotérmica se caracterizaba por ser la más promisoría, de ahí que en 1976 se realiza el estudio de prefactibilidad, mismo que diez años indicó que Miravalles podía generar 110 megavatios (MW)<sup>1</sup>.

En términos geológicos, según Vargas en el artículo *“El inicio de la generación geotermoeléctrica en Costa Rica: El Proyecto Geotérmico Miravalles I”*, Costa Rica se ubica en el Anillo de Fuego Circumpacífico, debido a raíz de la subducción de la Placa Cocos por debajo de la Placa Caribe, a lo largo de la Fosa Mesoamericana, lo que ha generado un levantamiento y por consiguiente la actividad volcánica que permite la generación de ese tipo de energía.

En la siguiente figura se observa la relación entre la placa Cocos y Caribe. En la línea de la dorsal asísmica de Cocos se da la relación de subducción con la placa Caribe.

### **Figura No. 2 Costa Rica, Placas Cocos y Caribe, modelo de subducción**

---

<sup>1</sup> Vargas J. Alvarado A, Acuña J, Moya P, Recursos Geotérmicos ICE 1994



Modificado de Astorga et al., 1991

La generación de electricidad a partir de geotermia se ha dado en Costa Rica desde los años noventa con la inauguración de la planta geotérmica Miravalles I. La entrada en operación de dicha unidad amplió la matriz energética de Costa Rica, la cual a la fecha solamente poseía la generación hidroeléctrica. Posterior a la geotermia ingresaron otras fuentes con la eólica, térmica y biomasa.

En el cuadro siguiente se observan los diferentes proyectos geotérmicos y su estado de situación

**Cuadro N°. 1 Costa Rica, Proyecto Geotérmicos**

Proyecto	Pozos perforados	Pozos productores	Pozos Reinyectores	Pozos fallidos	Potencia a MW	Fase
Miravalles	52	30	12	4	3 >15	Operación
Pailas	12	6	3	3	ND	Desarrollo/Operación

Borinquen	2	ND	ND	ND	ND	Prefactibilidad
Mundo Nuevo	ND	ND	ND	ND	17	Prefactibilidad
Pocosol	ND	ND	ND	ND	ND	Reconocimiento

Fuente: Mayorga G. Desarrollo de la energía Geotérmica en: caso de Costa Rica.

### c. Matriz Energética y Geotermia

La matriz energética de Costa Rica está integrada por combustibles fósiles, hidroeléctrica, geotermia, eólica y biomasa. El aporte de cada una de ellas se observa en el siguiente cuadro.

**Cuadro N°. 2 Producción de electricidad por fuente energética, Costa Rica**

<b>Fuente</b>	<b>Aporte</b>
Hidroeléctrica	76.4%
Geotérmica	12.4%
Térmica	6.7%
Eólica	3.8%
Biomasa	0.7%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jiménez R. Abastecimiento eléctrico y restricciones ambientales. 2012

El cuadro anterior ilustra dos elementos que son de importancia a efectos de proyecto de ley: el primero de ellos es que la energía geotérmica representa la segunda fuente de energía en Costa Rica con un 12% del total; mientras que la energía generada con fuentes contaminantes (térmica) ocupa el tercer puesto con 6.7% del total. Esto último es negativo, ya que además de ser contaminante, se ubica por encima de otras fuentes limpias, como son la eólica (3.8%) y la biomasa (0.7%).

En cuanto al potencial de generación eléctrica de la energía geotérmica, según el Instituto Costarricense de Electricidad, solamente se ha utilizado el 23% para plantas de una etapa de vaporización y el 18% para plantas de dos etapas de vaporización, lo que representa un aproximado de 788 megavatios (MW) disponibles.

Tal aspecto pone en el marco de la discusión nacional la posible utilización de la energía geotérmica que se encuentra dentro del Parque Nacional Rincón de la Vieja, el cual según el ICE posee un potencial promedio de 157 MW.

Es evidente de que de no utilizarse esta u otra fuente de energías limpias, tendría que recurrirse en mayor medida de energía de mayor impacto desde el punto de vista económico y ambiental.

#### **d. Costo Ambiental de la Energía Térmica**

Nuestro país ha desarrollado la infraestructura necesaria para producir energía a partir del uso de combustibles fósiles. Su costo es alto económico es alto, así como su impacto sobre medio ambiente.

El caso de la planta de Garabito es ilustrativo para tales efectos, con una capacidad de 200 megavatios de capacidad instalada, donde su consumo anual es de aproximadamente 137 millones de litros de búnker y emitirá cerca de 2.728 toneladas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

Cabe destacar que con la entrada en operación de Garabito el parque térmico alcanzará una capacidad de 600 MW, lo que implica el consumo de 411 millones de litros de búnker al año, generando 8184 toneladas de dióxido de carbono.

Si Costa Rica decide compensar el costo ambiental de dicha generación por medio del pago de bonos de carbono en el mercado internacional, tendría que pagar un monto anual de 67.436 millones de euros al valor de la tonelada de carbono al 1 de febrero de 2012, según el European Climate Exchange (<http://www.climateexchange.com/>)

La generación de CO<sub>2</sub> incrementa los efectos de cambio climático sobre el planeta, y en particular para nuestro país que es un país pequeño, con dos costas y topografía variada. Dentro de esos efectos para Costa Rica tenemos<sup>2</sup>:

- La temperatura máxima se ha incrementado a razón de 0.4°C por década, mientras que la temperatura mínima ha aumentado en 0.14°C por década (IMN, 2008a; IMN, 2008b).
- Cambios en la precipitación anual durante los últimos 15 años, las cuales indican que las lluvias mensuales más frecuentes durante el período 1961-1990 (600 mm) han disminuido a 400 mm.
- Eventos lluviosos con valores superiores a los 1000 mm han disminuido o desaparecido, mientras que los eventos secos extremos de 50 mm o menos se han incrementado (IMN,2008b).
- Los efectos de la variabilidad climática interanual e interestacional (p.e. las oscilaciones atmosféricas como El Niño y La Niña, entre otros) se están potenciando con los efectos del cambio climático (IMN, 2008a).
- Daños importantes en viviendas, carreteras, puentes y agricultura, junto con pérdida de vidas y se decretó en varias ocasiones alerta roja y estado de emergencia a causa de las Tormentas Tropicales Alma y Hanna, las cuales provocaron inundaciones y deslizamientos. Propiamente la

---

<sup>2</sup> Brenes G, Augusto L, El cambio climático: Causas, consecuencias y la reducción de riesgos de desastre.

tormenta tropical *Alma* se formo antes de la temporada de huracanes, adelantando la temporada de ese año. Incluso la Depresión Tropical N° 16 impactó fuertemente el país (Jimenez y Guzmán, 2008; Guzmán, 2008).

- Se ha registrado en la región ciclos más prolongados de sequías, como las del corredor seco mesoamericano, asociados y no, con los eventos El Niño (PNUD, 2008).
- Comunidades enteras en el Pacífico Norte poseen problemas por la escasa disponibilidad de líquido para consumo humano, aunado a la sobre extracción de agua para la industria hotelera y turística. Situación última que ha provocado el enfrentamiento de los pobladores con las autoridades públicas y empresas privadas, generando desde lo local, el inicio de la guerra por el acceso al agua.
- El país ha presentado un aumento exponencial de los casos de dengue, según los registros del Ministerio de Salud (2008): solamente entre enero de 2003 a octubre de 2008 se han reportado 112.155 personas infectadas con la enfermedad. En los últimos años se ha observado como el mosquito trasmisor *Aedes aegypti* ha aumentado su rango de dispersión, rompiendo las barreras altitudinales y térmicas.
- Erosión costera, producto entre otros de este lento pero paulatino aumento en los niveles del mar. Este fenómeno de retroceso de las costas se ha observado principalmente en el Pacífico Central.

Los puntos mencionados anteriormente son eventos que como país se enfrentan dentro de los parámetros de adaptación al cambio climático, sin embargo es claro que la generación de CO<sub>2</sub> incrementa dichos eventos en el largo plazo. Por lo tanto, nuestro país al igual que el resto de países del mundo, está obligado a la búsqueda y desarrollo imprescindible de fuentes que permitan la disminución en el uso de fuentes fósiles como generadores de energía eléctrica.

#### **e. Costo Ambiental Energía Geotérmica**

Por otra parte, si bien es cierto que la energía geotérmica es mucho más amigable con el ambiente que la producida con fuentes fósiles, se tiene que la puesta en marcha de una planta puede ocasionar los siguientes impactos ambientales:

- Impacto visual considerable si las plantas geotérmicas coinciden con espacios de valor natural y paisajístico.

- Posibilidad de disminuir los niveles de agua subterránea, con las consiguientes pérdidas de presión, hundimientos del terreno y compactación de formaciones rocosas, entre otros.
- Erupciones hidrotermales.
- Si el proyecto se ubican en un terreno accidentado la actividad de extracción puede ocasionar accidentes.
- Construcción de caminos de acceso con la sucesiva destrucción de bosques o áreas naturales
- La perforación de pozos y la construcción de la planta pueden producir perturbaciones en el ecosistema: ruidos, polvos, humos y posible erosión del suelo.
- La contaminación sonora puede afectar la fauna local.
- Contaminación atmosférica con dióxido de carbono y sulfuros de hidrógeno, con trazas de amoníaco, hidrógeno, nitrógeno, metano, radón y algunas especies volátiles como boro, arsénico y mercurio.
- Puede producirse contaminación de aguas superficiales por el vertido o acumulación de fluidos geotérmicos, que contienen elementos como sodio, potasio, calcio, flúor, magnesio, silicatos, antimonio, estroncio, bicarbonato, boro, litio, arsénico, sulfuro de hidrógeno, mercurio, rubidio y amoníaco.

Para mitigar estos daños es posible el tratamiento de los fluidos antes de su descarga, evitando la introducción de metales nocivos en el medio natural. Todas estas situaciones problemáticas pueden ser evitadas con diseños de planta apropiados y con monitorizaciones periódicas de las aguas subterráneas. Es importante trabajar con controles de calidad, principalmente en la etapa de perforación y construcción.

#### **f. Impacto Ambiental Global Versus Local**

La propuesta traslada el impacto ambiental por generación de energía del ámbito global al ámbito local, entendiéndose al contexto país. Este hecho es un aspecto a resaltar del proyecto, ya que si bien es cierto disminuye la generación de CO<sub>2</sub> a la atmósfera, provocará un impacto ambiental localizado cerca de un área protegida.

Lo anterior es un elemento que si bien es cierto es polémico en términos ambientales, se puede tratar de forma más eficiente un impacto localizado que uno difuso como es la generación de CO<sub>2</sub> por medio de combustibles fósiles.

Según el ICE, en el Rincón de la Vieja se podría desarrollar proyectos con una capacidad promedio de 157 megavatios. El costo financiero y ambiental de producir dicha energía con fuentes fósiles se ilustra en el siguiente cuadro.

**Cuadro N°. 3 Costo ambiental y financiero de la producción con Bunker para 157 MW**

Capacidad MW	Cantidad de litros de bunker	Costo total de Bunker, en dólares	Cantidad de toneladas de CO <sub>2</sub> por año	Valor total de CO <sub>2</sub> en el mercado internacional, en euros
157	685.000	653.667 <sup>3</sup>	8.532	70.303 <sup>4</sup>

Elaboración propia

Como se observa, en el supuesto de que el país debe producir, con fuentes fósiles, la energía eléctrica que generaría un proyecto geotérmico en el Volcán Rincón de la Vieja, el costo en dólares por año podría ascender a 653.667 dólares, partiendo solo del valor por el litro de bunker. Asimismo, el impacto ambiental generaría cerca de 8.532 toneladas de dióxido de carbono por año, que en términos económicos y para el mercado internacional tendría un costo de 70.303 euros.

Es claro el costo de oportunidad de no producir la energía eléctrica con fuentes geotérmicas disponibles, pues el no tomar una decisión en dicho tema implica un impacto económico, sumado al costo ambiental que afecta globalmente.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El proyecto busca un remedio a la situación actualmente existente: Pese a que existe un potencial importante de generación de electricidad con energía geotérmica, que es una energía limpia y por tanto una muy conveniente e importante alternativa a la generación con hidrocarburos - caros y contaminantes -, no se puede explotar dicha energía, porque los sitios más adecuados se encuentran dentro de parques nacionales, donde se prohíbe la explotación de los recursos naturales.

Esa imposibilidad de explotar dichos recursos por encontrarse dentro de zonas especialmente protegidas, es el problema que busca resolver el proyecto.

<sup>3</sup> Precio de productos en RECOPE [http://www.recope.go.cr/info\\_clientes/precios\\_productos/](http://www.recope.go.cr/info_clientes/precios_productos/) consultado el 1 de febrero de 2012

<sup>4</sup> European Climate Exchange (<http://www.climateexchange.com/>)

De principio, la solución más simple sería entonces, revertir la prohibición existente, con lo cual quedaría autorizada la explotación de los recursos geotérmicos aún encontrándose en parques nacionales.

Esta solución sería jurídicamente viable si la prohibición de explotar los recursos en los parques nacionales fuera únicamente legal, pues entonces, una ley posterior perfectamente podría revertir una anterior.

Sin embargo, existen posiciones que responden a determinadas concepciones ideológicas, pero que se fundamentan jurídicamente, que sostienen que la prohibición de explotar los recursos naturales de los parques nacionales deriva de la jurisprudencia constitucional, o al menos tiene rango suprallegal, por estar contenida o derivarse de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Ante una situación de prohibición de carácter suprallegal, no bastaría entonces el simple mandato legal autorizando la explotación de la geotermia en parques nacionales, pues dicha autorización devendría en inconstitucional por violentar el principio de jerarquía normativa.

Esta posición, que podríamos denominar absolutista, es la que proclama la protección absoluta de los parques nacionales, y por tanto, la imposibilidad legal o jurídica de realizar actividades en ellos que sean diferentes a la preservación, como podría serlo la explotación de los recursos geotérmicos.

Este parece haber sido el criterio que sostuvo la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, con la integración del cuatrienio pasado, cuando rechazó una propuesta de ley que precisamente pretendía autorizar la explotación de los recursos geotérmicos en parques nacionales, por considerarla inconstitucional.

Sin perjuicio del análisis posterior, observamos que la actual propuesta evidentemente está obviamente influida por esa decisión, pues se ha optado por otra alternativa: la de desafectar la zona aprovechable para la explotación, como forma de sortear la prohibición que se ha considerado absoluta.

#### **a. Antecedentes y proyectos relacionados**

Consideramos importante el análisis de estos antecedentes, pues en definitiva están directamente relacionados con la cuestión de determinar cuál es el nivel o rango jerárquico de la prohibición actualmente existente de explotar recursos naturales en parques nacionales.

- **Expediente N° 16.137 “Ley Reguladora de la Producción de Energía Geotérmica en los Parques Nacionales”.**

Esta propuesta, al igual que el proyecto bajo examen, pretendía autorizar únicamente al ICE, la explotación de los recursos geotérmicos existentes en parques nacionales, pero a diferencia del proyecto ahora bajo estudio, no pretendía desafectar el área aprovechable para el proyecto de explotación, sino que era una simple autorización para hacerlo dentro del parque nacional.

Este expediente recibió Dictamen Negativo de Mayoría en la Comisión Especial Permanente de Ambiente (30 de octubre de 2008), lo cual motivó su archivo definitivo.

Consta en el Dictamen Negativo de Mayoría (30 de octubre de 2008) que se recomendó el rechazo del Expediente 16.137, por considerar *“que el proyecto tiene serios roces de constitucionalidad y legalidad”*.

Siguiendo principalmente el criterio de la Procuraduría General de la República que emitió pronunciamiento expreso<sup>5</sup>, se consideró que las disposiciones del proyecto que excluían o reducían los deberes del Estado de realizar los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental hacían inviable jurídicamente el proyecto. Transcribimos en lo que interesa:

*“Ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional, que aquellas disposiciones que eximan o reduzcan las exigencias de evaluación de impacto ambiental de determinadas actividades, devienen en inconstitucionales por vaciar de contenido el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”<sup>6</sup>*

Además de lo anterior, porque se consideró que el objetivo mismo del proyecto, que era la explotación de recursos geotérmicos en parques nacionales, era una finalidad contraria o ajena a la finalidad por la cual se establecieron los parques nacionales, que no es otra que la conservación.

Se concluía así, que no es admisible ningún otro fin en parques nacionales, que no sea el que motivó su creación:

*“Otro aspecto que hace imposible la aprobación del proyecto es la incompatibilidad del fin que persigue el proyecto: “Autorizar al ICE para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos existentes en los parques nacionales, para la satisfacción de las necesidades energéticas de Costa*

---

<sup>5</sup> Véase: Opinión Jurídica N° OJ-078-2008 del 9 de setiembre de 2008.

<sup>6</sup> Dictamen Negativo de Mayoría. Comisión Especial Permanente de Ambiente. Expediente N° 16.137 “Ley Reguladora de la Producción de Energía Geotérmica en los Parques Nacionales” 30 de octubre de 2008. Pág. 12

*Rica” y la finalidad ya determinada para los Parques Nacionales que podrían resumirse en: la protección del un área de extraordinario valor por sus bellezas naturales, la salvaguardia de esas bellezas en beneficio de las presentes y futuras generaciones, y la intangibilidad...”*

En criterio de esta asesoría, el rechazo al expediente 16.137, fue una decisión política, de oportunidad y conveniencia, pero que no necesariamente era forzada o predeterminada por la técnica jurídica. En otras palabras, la propuesta, si bien tenía aspectos que podían mejorar su viabilidad jurídica, no era inconstitucional en sí misma.

En el Informe Jurídico que este Departamento emitió a dicho proyecto<sup>7</sup>, si bien se advirtió sobre los problemas que significaban excluir las obligaciones de realizar los Estudios de Impacto Ambiental, en términos generales, se emitió un criterio favorable al desarrollo de la geotermia en parques nacionales, por considerar que no existía prohibición supralegal para tal actividad.

*“No es posible una preservación absoluta, pues está claro que el ecosistema gira en función del ser humano, lo que sí es posible, es establecer prioridades de bienestar en función del equilibrio de la ecología y desarrollo. (...) En resumen, no existe la preservación absoluta y, la utilización de los recursos naturales no originan problema, siempre y cuando no se apliquen prácticas abusivas en su explotación, permitiendo así la regeneración necesaria para mantener el equilibrio.*

*Aprovechar el vapor de agua existente en los Parques Nacionales de Costa Rica, en la producción de energía, no rompe el equilibrio ecosistemático, siempre que su aprovechamiento este afín a los principios técnicos-científicos y jurídicos, que permitan una exploración racional, acorde con los indicadores ambientales, que miden la evolución y correlación de los hitos económicos y sociales, máxime que el agua producto del proceso es nuevamente reinyectada al reservorio natural.”*

De manera, que si la Comisión de Ambiente optó por rechazar el proyecto, en lugar de intentar introducirle reformas que lo hiciera viable, no quiere decir lo anterior, que la explotación de la geotermia en parques nacionales esté prohibida por norma supralegal, que haga imposible al legislador ordinario modificar el marco jurídico vigente.

La propuesta que presenta este proyecto, de desafectar el área aprovechable para la geotermia, compensándola por otra equivalente, aunque es una opción válida y una alternativa a estudiar, no significa que sea la única solución posible jurídica al problema.

---

<sup>7</sup> Departamento de Servicios Técnicos. Expediente N° 16.137, Oficio ST-179-2008 J.

Llamamos la atención sobre lo siguiente: Si el legislador puede desafectar un parque nacional, aún sea que deba hacerlo siguiendo un procedimiento que involucre la realización de estudios ambientales previos, no resulta lógico sostener que el legislador no pueda disponer o autorizar la explotación de un recurso, como la geotermia, dentro de los parques nacionales.

El conocido adagio jurídico de “*quien puede lo más, puede lo menos*”, es de total aplicación en este caso, y no puede entenderse que el derecho signifique la aplicación de unas formalidades en que un resultado pueda lograrse de una forma indirecta, pero no de una directa.

En el análisis del articulado nos referiremos con mayor detalle a la prohibición de explotación de los recursos naturales en parques nacionales, pero basta por ahora con reiterar la posición del Departamento en el sentido de que no resulta inconstitucional por sí mismo, la pretensión de explotar el recurso geotérmico dentro de los parques nacionales.

Incluso desde el punto estrictamente ambiental, no suena lógico que un área de un parque nacional sea desafectada, para desarrollar un proyecto de geotermia, y quede como un enclave dentro de un parque, sin unidad de los procesos bióticos, no sujeto entonces a ninguna categoría de manejo, asilado y totalmente independiente del entorno.

La naturaleza no reconoce “islas” creadas artificialmente, y posiblemente tenga menos impacto ambiental exigir las mejores prácticas ambientales, las medidas de mitigación más extremas, todo dentro de un parque nacional, que optar por aislar artificialmente un área, y desafectarla, con lo cual se rompe la unidad biológica natural que exigiría una determinada categoría de manejo.

Para finalizar este apartado, hacemos mención a otros proyectos que están presentados en la corriente legislativa, relacionados con este tema:

- ***Expediente N° 18.182 “Ley Reguladora de la Producción de Energía Geotérmica”.***

Este expediente ingresó al Orden del Día de la Comisión Especial Permanente de Ambiente el 8 de setiembre de 2011. Como se indica en la exposición de motivos, toma de base el antecedente del expediente 16.137, y pretende explotar la geotermia por vía de concesiones, tanto para sujetos públicos como privados, incluso, pero no limitadamente, a zonas de parques nacionales.

- ***Expediente N° 17.707 “Ley para el aprovechamiento de la energía geotérmica en el Área de Conservación Arenal – Tempisque.***

Este expediente es “gemelo” de la iniciativa que aquí se analiza (17.680) con el mismo articulado, con la única diferencia del ámbito de aplicación geográfico.

Fue presentado a la corriente legislativa el 23 de abril del 2010 e ingresó en el Orden del Día de la Comisión Especial de Ambiente el 13 de octubre de 2011.

- **Proyectos de Ley General de Electricidad**

En ninguno de los distintos expedientes de “*Ley General de Electricidad*” presentados a la corriente legislativa se trata o intenta modificar la regulación actual existente con respecto a la energía geotérmica.

El tema ni siquiera se menciona en las propuestas de los expedientes N° 17.811 ni en la del expediente N° 17.812, ambos denominados “Ley General de Electricidad”.

Por el contrario, en anteriores propuestas de “*Ley General de Electricidad*” más bien se legisla para consolidar el *status quo*, no para modificarlo.

Tanto en la propuesta original presentada en la Administración de don Oscar Arias, bajo el expediente N° 17.495, como en el proyecto posterior en que se unificaba dicha iniciativa con la del proyecto N° 17.496 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Subsector Electricidad), presentada en un solo texto, bajo el expediente N° 17.666, - en ambos casos, repetimos -, más bien se incluía una reforma a la Ley que Declara de Interés Público Los Recursos Geotérmicos (Ley N° 5961) para consolidar expresamente en el texto la prohibición de explotar esos recursos en parques nacionales y refugios de vida silvestre (Véase el artículo 141 del expediente N° 17.666, que a su vez era copia del artículo 260 del expediente N° 17.495).

#### **b. Monopolio del ICE en Explotación de los Recursos Geotérmicos**

La geotermia, o más exactamente la producción de electricidad utilizando la fuente geotérmica, tiene una regulación especial en nuestro país que a diferencia de otras fuentes del sector eléctrico está reservada expresamente a la explotación del Instituto Costarricense de Electricidad, o sea, que con respecto a ella no aplica la apertura limitada en el campo de la generación que permite a los cogeneradores privados operar en este campo. (véase artículo 1° de la Ley que declara de interés público los recursos geotérmicos, N° 5961) <sup>8</sup>

Aunque esta ley es del año 1976, bastante anterior en el tiempo a la que permitió la cogeneración privada (1990)<sup>9</sup>, el monopolio que el ICE se ha reservado con respecto a este tipo de fuente puede entenderse en virtud del principio de especialidad.

---

<sup>8</sup> Ley N° 5961 del 6 de diciembre de 1971.

<sup>9</sup> Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley N° 7200 del 28 de setiembre de 1990.

### 3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

#### **Artículo 1.- Objetivo**

Se enuncia que el objetivo es permitir el aprovechamiento de la energía geotérmica en el Área Silvestre Protegida del Área de Conservación Guanacaste.

En realidad, la propuesta del proyecto es otra: Manteniendo la prohibición existente de explotación en los Parques Nacionales, el proyecto lo que propone es autorizar la realización de los estudios previos, ambientales y de factibilidad, para así poder determinar el área aprovechable, a efectos de que posteriormente se proceda a desafectar el área requerida para la explotación (para que deje de ser Parque Nacional, en cuyo caso ya no le aplica ninguna prohibición), compensando el territorio así mermado del área protegida, por otro equivalente.

La técnica jurídica escogida conlleva objetivos adicionales a la sola posibilidad de la explotación geotérmica, en particular con respecto a la protección del ambiente.

Esta asesoría observa que de ser el único objetivo del proyecto la autorización para explotar los recursos geotérmicos, dicho objetivo puede alcanzarse de una forma radicalmente más simple, con solo que la propuesta se limitara realmente a desarrollar el objetivo que se enuncia en este artículo 1º, es decir, a permitir o autorizar la explotación del recurso geotérmico en Parques Nacionales, lo cual consistiría simplemente en remover o dejar sin efecto, la prohibición legal vigente.<sup>10</sup>

#### **Prohibición de Afectar Parques Nacionales**

Actualmente, la prohibición para explotar la energía geotérmica dentro de los Parques Nacionales es simplemente legal, y por tanto, bastaría una ley posterior para dejarla sin efecto, total o parcialmente, en general o restringida a una determinada área o zona del país.

---

<sup>10</sup> El Ing. René Castro Salazar, Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en la Sesión de Trabajo celebrada en la Comisión Permanente Especial de Ambiente (jueves 22 de noviembre de 2011) reconoció que el Poder Ejecutivo había recibido como una idea a considerer (por tanto no incluida en el Proyecto) la posibilidad de adicionar a los usos autorizados en Parques Nacionales por la legislación actual, uno nuevo, que sería precisamente el de explotación de recursos geotérmicos (véase párrafo final de la página 20 del Acta de dicha sesión de trabajo). Como quiera que sea, lo que queda claro es que la propuesta del proyecto no va por esa vía, sino por la señalada, de desafectar una zona compensándola por otra.

Aunque nuestro país ha suscrito varios Convenios Internacionales de protección de áreas silvestres, no existe ninguna prohibición concreta en ningún Tratado o Convenio Internacional de explotar los recursos geotérmicos en los Parques Nacionales; lo anterior porque conforme lo que es usual con respecto al derecho internacional, en este tipo de instrumentos internacionales se utiliza una técnica normativa blanda (obligaciones o compromisos de poner los medios, no de alcanzar resultados, o metas concretas).

Dicho de modo más simple, en virtud de los convenios internacionales asumidos por el país, nuestro Estado se ha comprometido en forma genérica a proteger y conservar las áreas silvestres del país, pero sin que dichos compromisos alcancen un grado de concreción tal que pueda entenderse que la actividad de exploración y explotación geotérmica se encuentra prohibida, lo anterior porque básicamente el compromiso genérico es ejercer la protección al nivel que soberanamente los mismos Estados decidan.<sup>11</sup>

También hay instrumentos internacionales que contienen obligaciones jurídicas más rígidas, pero de los cuales tampoco podría derivarse con absoluta certeza que una actividad como la explotación de los recursos geotérmicos esté absolutamente prohibida.<sup>12</sup>

Diferente es en el caso de la propia legislación nacional, que sí establece prohibiciones concretas y específicas. Véase en concreto y la más importante, el artículo 12, de la Ley del Servicio de Parques Nacionales:<sup>13</sup>

***“Artículo 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.”***

---

<sup>11</sup> Véase por ejemplo el *Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central*, aprobada mediante Ley N° 7433 del 14 de setiembre de 1994, que en su artículo 2 establece: **“Artículo 2.- Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones...”**; en el mismo sentido, el *Convenio sobre Conservación de Ecosistemas y Plantaciones Forestales*, aprobado mediante Ley N° 7572 del 01 de febrero de 1996, donde en su artículo 1° declara el mismo principio: **“Artículo 1.- Principio – Conforme con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional; los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación...”**

<sup>12</sup> *La Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América*, aprobada mediante Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, establece: **“Artículo 3.- Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los Parques Nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de autoridad legislativa competente. Las riquezas naturales en ellos no se explotarán con fines comerciales...”** Queda abierta la discusión, si la explotación del recurso geotérmico para generar electricidad, que se concibe como un servicio público, puede considerarse o no, una explotación con fines comerciales.

<sup>13</sup> Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977.

Así también, la Ley Forestal: <sup>14</sup>

**“Artículo 1.- Objetivos**

(...)

*En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley {El artículo 18 establece los usos autorizados: investigación, capacitación y ecoturismo}, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.”*

Como se observa, las restricciones son básicamente de orden legal, y en ese sentido, una ley posterior, perfecta y válidamente podría modificar o revertir la prohibición actualmente existente,

**Artículo 2.- Autorización**

Aunque el Proyecto lo que plantea es la desafectación de parque nacional que sea necesaria para la explotación de los recursos geotérmicos, de previo a determinar incluso cual es el área aprovechable o que debe utilizarse, se necesita una autorización especial para hacer los estudios que precisamente permitan determinar la viabilidad del proyecto o de la explotación.

Esta asesoría entiende por tanto, que la autorización contenida en esta norma no es una autorización genérica para explotar el recurso dentro del parque nacional, (como podría serlo por ejemplo la decisión de definir la explotación geotérmica como otro uso autorizado dentro de los parques nacionales), sino tan solo una autorización previa y provisional para ingresar al parque y hacer las obras y manejo necesario para realizar los estudios previos de factibilidad del proyecto.

Por lo anterior, esta asesoría sugiere respetuosamente que el título de artículo “autorización” se ajustara a ese concepto de “autorización para realización de estudios previos” o “autorización para ingreso y exploración”, o cualquier otro similar que permita delimitar el contenido de la autorización como facilitar la comprensión del texto.

Otro ajuste técnico es que debería hacerse coincidir el área sobre la que se otorga dicha autorización, pues mientras que primero se refiere “*al área definida en el artículo anterior*” o sea el Área de Conservación Guanacaste, posteriormente y a reglón seguida indica “*específicamente en el Parque Nacional Rincón de la Vieja*”.

---

<sup>14</sup> Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996

Un área de conservación es una cosa, un parque nacional otra, y ambas se diferencian principalmente por la categoría de manejo siendo el parque nacional la más restrictiva. Pero aunque el segundo pueda estar comprendido dentro de la primera, obviamente no son lo mismo, y es importante que se aclare con precisión el alcance de la autorización. Con la redacción actual, debe entenderse que abarca toda el área de conservación Guanacaste, incluyendo el parque nacional Rincón de la Vieja.

En el párrafo segundo se autoriza un nuevo uso en parques nacionales, y es propiamente el del agua para efectos de exploración subterránea. La norma indica que es un uso temporal, pero no le fija término, con lo cual realmente es indefinida.

### ***Artículo 3.- Coordinación y Artículo 4.- Supervisión de la autorización***

Define las autoridades competentes de ejecutar las obras a desarrollar bajo la supervisión autorizada en el artículo anterior, para lo cual simplemente se apoya en la estructura institucional existente.

Autoriza al ICE como propio interesado, a dotar al área respectiva de los recursos necesarios para que ejerza la labor de supervisión y control, lo cual por tratarse en ambos casos de entes públicos, no parece un problema, dado que la función de cada uno de ellos está orientada al interés público y no a intereses privados, si bien cada uno bajo la propia orientación que le impone su propio mandato legal.

En cuanto a los deberes de supervisión que establece, en realidad se limitan a detallar acciones y responsabilidades que ya se encuentran dentro de las competencias propias de los órganos competentes involucrados.

### ***Artículo 5.- Retribución económica por aprovechamiento***

Establece el deber de pago de un servicio ambiental, y le fija una tarifa tope, la cual no podrá ser superior al 6% del valor de la venta neta de electricidad generada en ese proyecto.

En realidad el proyecto no le venderá electricidad al ICE (único comprador en el país de electricidad) por la sencilla razón de que el proyecto será propiedad del ICE. El ICE venderá la electricidad ya sea en forma directa a los abonados, o incluso a otros distribuidores, y entonces existirán varios precios de venta, según sea el comprador final o no.

Por otro lado, el ICE obviamente tendrá un costo de producir esa electricidad, el cual es determinable, pero ese costo tampoco es propiamente el valor de la venta neta de electricidad.

Por las razones anteriormente expuestas se advierte que la fórmula de fijación de la retribución económica por pago de servicio ambiental no es lo suficientemente precisa y respetuosamente se sugiere mejorarla.

Dado que la electricidad es un servicio público, cuyo precio está regulado, según fuente, y tanto el precio de compra como el de venta, se sugiere que la fijación del precio de venta al que se le aplicará el porcentaje variable establecido, se entregue a la ARESEP que es el ente técnico con experiencia en este campo.

El concepto de pago de servicios ambientales fue desarrollado en nuestro país, de conformidad con los Acuerdos alcanzados en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

La Ley Forestal en sus artículos 3 inciso k), 22, 23 24 define y establece el servicio de pagos ambientales, concebidos no tanto como explotación de los bosques, sino más bien en la línea de conservación y regeneración.

La Ley de Biodiversidad<sup>15</sup> también establece la obligación de contar con permisos de acceso a la biodiversidad (artículo 69) con el deber de retribuir, hasta con un 50% de las regalías obtenidas dicho acceso (artículo 76).

De cualquier forma que sea, (canon, retribución económica por servicio ambiental) lo que debe tomarse en cuenta es que dicha retribución pasará a formar parte de la estructura de costos, que finalmente será trasladada al consumidor final de la electricidad, y no solo a la generada por geotermia en esa zona específica, sino a toda la demanda eléctrica nacional (véase artículo 6º siguiente), lo cual obviamente es inobjetable desde cualquier punto, salvo quizás que no se haga de igual forma con respecto a todas las demás fuentes que en alguna forma explotan servicios ambientales.

#### ***Artículo 8.- Determinación específica de áreas a desafectar y compensar***

Establece un procedimiento, como bien lo indica su título, para la determinación específica del área a desafectar y de la que correlativamente la compensará dentro del parque nacional.

Ese es un procedimiento de determinación del área a desafectar, no la desafectación en sí, que por disposición constitucional es materia de reserva legal. (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política).

La técnica legislativa escogida: desafectar el área necesaria para la explotación, hace que este proyecto en realidad básicamente solo sea la autorización legal previa para realizar los estudios de exploración, constituyendo entonces una etapa previa importante, pero no la toda la solución al problema

---

<sup>15</sup> Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.

legal que plantea la actual prohibición existente de explotar los recursos geotérmicos en los parques nacionales, dejándose entonces para futuro, y obviamente dependiendo de los resultados de los estudios de factibilidad, la decisión de continuar con la desafectación del área determinada.

Esta asesoría no considera que el proyecto contemple en su articulado propiamente la desafectación, lo cual como se analiza adelante sería inconstitucional por ser una autorización genérica, abierta o indeterminada.

### ***Artículo 9.- Consideraciones para la desafectación y compensación del área protegida***

Estos aspectos en realidad son propios de la determinación del área a desafectar y compensar, y son un desarrollo complementario de la norma anterior.

Aunque en la exposición de este proyecto de ley a los miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de esta Asamblea Legislativa, al referirse al estudio de Impacto Ambiental para determinar las tierras que podrían servir de compensación al área a desafectar, se habló de operar por encima de los requerimientos mínimos de dicho estudio, e incluso de condiciones de equivalencia biológica o ecológica de estos terrenos <sup>16</sup>, lo cierto del caso es que en la ley no han quedado establecidos dichos parámetros de equivalencia, y es algo que se entrega en definitiva a determinación posterior.

### ***Artículo 10.- Resolución de conflictos***

Establece a las partes (MINAET e ICE) el canal de solución de eventuales conflictos a través de los mecanismos alternativos previstos por la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (mediación, conciliación, arbitraje).

A criterio de esta asesoría, los eventuales conflictos que puedan surgir entre dos entes del Estado, cada uno con su propio mandato legal técnico, difícilmente serán de carácter jurídico, sino muy posiblemente de tipo político, por lo que la resolución de conflictos debería quedar librada a un tercero que tuviera la condición de superior de ambos, entiéndase quizás el propio Consejo de Gobierno o la Presidencia de la República.

### ***Artículo 11.- Modificación de límites***

La desafectación por mandato constitucional es materia de reserva de ley. Como el área eventualmente destinada a la explotación del recurso geotérmico, aún no está ni siquiera determinada, se recurre entonces al expediente de

---

<sup>16</sup> Acta de Sesión de Trabajo N° 03 del jueves 22 de noviembre de 2011, página 11.

autorizar genéricamente dicha desafectación, según las condiciones específicas que fijará el Poder Ejecutivo mediante decreto (coordinadas, extensión y límites).

Esta asesoría advierte que hay jurisprudencia constitucional expresa que prohíbe este tipo de autorización para desafectar genéricamente, por considerar que requiriéndose de autorización legislativa por mandato constitucional, no es posible delegar o complementar dicho acto con actuaciones administrativas (como lo que propone el proyecto).

Véase así:

*“En virtud de lo cual, siendo la afectación la vinculación jurídica por el que el bien se integra a esta categoría de bienes, según su destino y conforme a las correspondientes previsiones legales, ello implica, como lógica consecuencia, que solamente por ley se les puede privar de ese régimen especial que los regula, para separarlos de ese fin público al que están vinculados (esto es, para su desafectación); y es en este sentido que se requiere de un acto legislativo expreso y concreto, de manera tal que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar del demanio público un bien determinado e individualizado; motivo por el cual es que esta Sala ha estimado que no es posible una desafectación genérica, y mucho menos, la implícita; es decir, en esta materia no puede existir un “tipo de desafectación abierto”, para que la Administración, mediante actos suyos discrecionales, complete, señalándolos; y en este sentido, es importante recordar que toda desafectación, como debe provenir de acto legislativo, estará sujeta a los controles jurisdiccionales correspondientes – ...”<sup>17</sup>*

Ya en el comentario con respecto a los artículos 8 y 9 se había advertido, que esta propuesta legislativa en realidad no contiene ni puede contener la autorización de desafectación, pues el área de aprovechamiento ni siquiera está determinada.

Este artículo, como los anteriores, solo puede entenderse como una descripción del procedimiento que debe seguirse a futuro para la determinación del área, en el caso de que los estudios previos ambientales y de factibilidad, determinen la viabilidad del proyecto, en cuyo caso se podrá requerir entonces la expresa y específica autorización legislativa.

---

<sup>17</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 10466-00, de las 10:17 horas del 24 de abril del 2000. Este voto, resolviendo un importante caso, como era la autorización para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “Los Gemelos” sentó las bases de reiterados pronunciamientos en el mismo sentido, igualmente de jurisprudencia administrativa, como por ejemplo la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República 120-J-2007 del 9 de noviembre de 2007, que se limita a reproducir su contenido.

Sin embargo, entendemos que en la comprensión de las autoridades del ICE, se concibe todo el proyecto como un solo conjunto, sin que por eso necesariamente deba entenderse que el proyecto contiene la desafectación, que por el solo hecho de ser genérica, reiteramos sería inconstitucional.<sup>18</sup>

### ***Transitorios***

En ambos casos se otorgan plazos a la Administración para que realice acciones que contempla o autoriza el proyecto, como son la realización de los estudios para la determinación del área a desafectar, y la formalización del convenio para autorizar el ingreso al parque a realizar dichos estudios.

En ambos casos, la obligación jurídica que impone el plazo, no tiene consecuencia jurídica asociada en caso de incumplimiento, por lo que de no cumplirse, no pasa nada.

## **III.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **1.- Votación**

En cuanto que el proyecto debe concebirse básicamente como una autorización de ingreso al parque nacional para la realización de estudios previos, y no como una desafectación de un área que aún no ha sido ni siquiera determinada, puede ser aprobado entonces con la mayoría absoluta de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

### **2.- Delegación**

Con la misma consideración del apartado anterior, este proyecto puede ser delegado para conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, al no estar contemplado expresamente en los casos de excepción que señala el párrafo 3º del artículo 124 de la Constitución Política.

De llegar a considerarse que el proyecto contiene la desafectación, según el área a determinar, sin perjuicio del problema de constitucionalidad que de eso

---

<sup>18</sup> Reproducimos las palabras del Ingeniero Téofilo de la Torre, en su condición de Presidente Ejecutivo del ICE, ante la Comisión de Ambiente, en la Sesión de Trabajo ya antes citada del jueves 22 de noviembre de 2011: *“El proyecto de ley fundamentalmente lo que propone es por un lado permitir hacer las exploraciones de campo dentro del parque, para demostrar si hay o no vapor. Determinado que sí lo hay, y con base en los estudios técnicos de geotermia, y los estudios ambientales, poder delimitar un área de esa parque que pudiera ser sustraída y convertida en un lugar para desarrollar el recurso geotérmico, y sustituirlo por un área equivalente o mayor adjunta al parque”*. Aunque pareciera que se puede desprender de esas palabras que se pretenda que el proyecto contiene la desafectación genérica, en realidad puede estarse refiriendo al proyecto de geotermia, más que al proyecto legislativo.

resulte, el proyecto no podría ser delegado a conocimiento de una Comisión con Potestad Legislativa Plena y debería ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

### **3.- Consultas Preceptivas**

Tiene consulta obligatoria con el Instituto Costarricense de Electricidad.

EXPEDIENTE N° 17.680  
/eeb.-